

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CURICO

FECHA	Nº INGRESO
30 NOV 2017	<i>JZ</i>
SERMAC - TALCA	

OF. Nº: *1257*
ANT.: Ley Nº 19.496
MAT.: Remite copia de sentencia

CURICÓ, 13 de noviembre de 2017

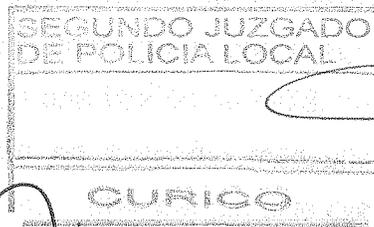
DE: ENCARNACIÓN AVALOS CUENCA.
JUEZ SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CURICO.

A: SR. ESTEBAN PEREZ
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DEL MAULE

En el proceso que a continuación se señala, sobre infracción a la ley del consumidor, se ha decretado oficiar a usted, con el objeto de remitir resolución a fin de que esta información sea registrada, según lo establecido en el artículo 58 bis

Rol Nº 1852-17 CV

Saludan atentamente a UD.



EAC
ENCARNACION AVALOS CUENCA
JUEZ LETRADA TITULAR

J
JULIO ANDRÉS BRAVO CORTÉS-MONROY
SECRETARIO LETRADO TITULAR

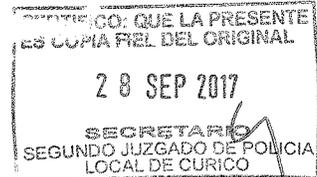
DISTRIBUCIÓN:

- La indicada.
- Archivo.

EAC/JBC/cvo

En el Primer Otrosí de su presentación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito,

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
CURICÓ



Rol N° 1852-17 CV

Curicó, veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, **ARTURO DANTE ZEREGA REYES C/I. 4.713.624-5**, artesano (jubilado), domiciliado en Pasaje 32 Nro. 678, Población Aguas Negras, comuna de Curicó dedujo denuncia infraccional en contra de **MULTISERVICIO EIRL (BLACKPHONE)**, representado legalmente por don **ROBERTO RODRIGO CAMPOS ROJAS**, ambos con domicilio en Camilo Henríquez Nro. 434-A, comuna de Curicó.

Señala que el día **16 de noviembre de 2016**, concurrió al negocio de la denunciada donde consultó a quien dijo ser el dueño por la reparación de una Tablet marca Woo-Flash, de 11 X 19 pulgadas, serie N° 0012103810, modelo N° PAD705, agregando que lo miro y le dijo que era el plus de carga que estaba dañado, cuya reparación tenía un valor de \$10.000 (diez mil pesos), indicando que regresó al otro día, dejándolo para su reparación, quedando en entregárselo al día siguiente ya reparado.

Indica que una vez que le es entregado el producto este venia sin carga, señalándole el dependiente de la denunciada que por **\$10.000 (diez mil pesos)** no le iba a regalar la corriente de carga, agregando que tomó esto como un broma de mal gusto y que una vez en su casa, puso el producto a cargar y transcurrida toda la tarde, este no encendió más, indicando que cuando lo entregó para reparación este si encendía, porque él le dijo que era el plus malo.

Argumenta que hizo ver esto, y la respuesta fue que el plus que le había cambiado no había funcionado, por lo que le ofreció la devolución de los **\$10.000 (diez mil pesos)** por él cancelado, y la Tablet mala, lo cual no aceptó.

Señala y transcribe los artículos 3 letra e), 12 y 23 todos de la Ley 19.496, señalando que la conducta del proveedor ha significado una infracción a estas y demás normas del cuerpo normativo en comento, agregando que por lo anterior y en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas y artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

En el Primer Otrosí de su presentación, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito,

señalando que en cuanto a la infracción en virtud del principio de economía procesal da por reproducido lo expuesto en la parte principal de su escrito agregando que sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos le han causado perjuicios, señalando como Daño Patrimonial una suma que asciende a **\$125.000 (ciento veinticinco mil pesos)**, y como Daño Moral una suma que asciende a **\$200.000 (doscientos mil pesos)**, siendo el total demandado la suma de **\$325.000 (trescientos veinticinco mil pesos)**.

Señala que las normas infringidas que fundamentan su demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal de su presentación, las que da por expresamente reproducidas, y en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicitó tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, por la cantidad de **\$325.000 (trescientos veinticinco mil pesos)**, intereses y reajustes, y acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En el Segundo Otrósí de su presentación, solicitó tener por acompañados en parte de prueba y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: Orden de trabajo N° 276; Formulario único de atención de público N° caso R2016G1184286 de fecha de ingreso 30 de noviembre de 2016; Documento materia: traslado de fecha 30 de noviembre 2016; documento materia: informe cierre caso proveedor no responde de fecha 05 de enero de 2017. Los documentos señalados rolan de **fojas 7 a 11 de autos**.

A fojas 23, rola acta de comparendo de estilo, el que contó con la comparecencia de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la denunciada y demandada quien legamente notificada no compareció, donde la denunciante y demandante ratificó sus acciones.

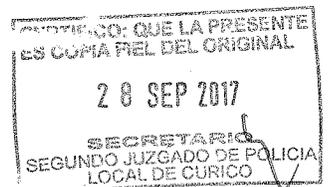
Oídas que fueron, el Tribunal llamó a las partes a Conciliación, la que no se produjo, recibiendo la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en el acta de la audiencia.

A fojas 24, el Sr. Secretario Letrado Titular del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes, y

CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que se ha iniciado la presente causa a fin de investigar la responsabilidad infraccional por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, supuestamente cometida por **MULTISERVICIO EIRL (BLACKPHONE)**, representado legalmente por don **ROBERTO RODRIGO**



CAMPOS ROJAS, ambos con domicilio en Camilo Henríquez Nro. 434-A, comuna de Curicó.

SEGUNDO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 23 y siguientes**, la denunciante y demandante como prueba documental ratifico los documentos acompañados en el segundo otrosí de su presentación de fojas 2 y siguientes, no rindiendo prueba testimonial.

TERCERO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 23 y siguientes**, y dada su rebeldía, la querellada y demandada civil no aportó pruebas que puedan ser analizadas en la presente sentencia

CUARTO: Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible al Tribunal establecer algún hecho que pueda llegar a ser constitutivo de alguna infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo anterior dado que la denunciante de autos, no ha aportado prueba suficiente que permita probar sus dichos, en cuanto a que producto de la reparación efectuada por el denunciado la Tablet dejó de funcionar, lo anterior dado que no se han acompañado antecedentes que permitan apreciar las condiciones en que estaba y en las que quedó luego de la reparación efectuada, la Tablet objeto de autos, siendo en definitiva, los antecedentes aportados por el denunciante, del todo insuficientes para poder establecer algún tipo de responsabilidad infraccional por parte de la denunciada de autos.

QUINTO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, procede que este Tribunal, apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, deseche la querrela infraccional, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para accionar.

II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

SEXTO: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción por parte de **MULTISERVICIO EIRL (BLACKPHONE)**, representado legalmente por don **ROBERTO RODRIGO CAMPOS ROJAS**, ambos con domicilio en Camilo Henríquez Nro. 434-A, comuna de Curicó, no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra.

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 346 N° 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231; y demás normas aplicables.

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la querrela de lo principal de **fojas 2 y siguientes**, interpuesta en contra de **MULTISERVICIO EIRL (BLACKPHONE)**, representado legalmente por don **ROBERTO RODRIGO CAMPOS ROJAS**, ambos con domicilio en Camilo Henríquez Nro. 434-A, comuna de Curicó.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 2 y siguientes en contra de **MULTISERVICIO EIRL (BLACKPHONE)**, representado legalmente por don **ROBERTO RODRIGO CAMPOS ROJAS**, ambos con domicilio en Camilo Henríquez Nro. 434-A, comuna de Curicó; por las motivaciones expresadas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y archívese en su oportunidad.


Dictada Por **Doña Encarnación Avalos Cuenca**, Juez Letrada Titular
Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy**, Secretario Letrado Titular.

